SEÑOR JUEZ MUNICIPAL (REPARTO) E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho a petición

Accionante: Anstrongh Polania Ducura

Accionado: Cesar Moyano Bautista y/o Representante Legal de Berkeley James

Foundation Trust

Yo, Anstrongh Polania Ducura identificado con cedula de ciudadanía No 79521133, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra Cesar Moyano Bautista y/o Representante Legal de Berkeley James Foundation Trust, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

- 1. En diciembre de 2019 instaure una petición ante Cesar Moyano Bautista y/o Representante Legal de Berkeley James Foundation Trust, oficina en Colombia 125 No 19-89 Piso 3, debidamente recibida de lo cual anexo constancia, a la fecha no he recibido respuesta de fondo, congruente, (las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles, se responderán). Como lo establece la ley 1755 del 2015.
- 2. En el derecho de petición solicito información, en la cual se está viendo afectada mi buen nombre, como situación a nivel laboral a la institución a la cual pertenezco Ejercito Nacional, a tal punto que a la fecha se encuentra abierta una indagación disciplinaria No 010 2020, por lo que se hace necesario la respuesta a la petición elevada en diciembre de 2019.
- 3. La información solicitada en la petición afecta mi buen nombre, ambiente laboral, personal, al no haberse atendido a tiempo, siendo el competente para dar respuesta a lo solicitado.

DERECHOS VULNERADOS:

El artículo 15 de la Constitución Política establece que: "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su <u>buen nombre</u>, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. (1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación).

Artículo 23. Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos** fundamentales.

Ley 1755 /2015 Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

T-077 - 2018

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- "1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado"

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

- (i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación¹. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política.
- (ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.
- (iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Sentencia 277-15

DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE-Concepto

Esta Corporación no ha hecho una separación categórica del significado y contenido de los derechos a la honra y al buen nombre, pues los mismos se encuentran en una relación estrecha y la afectación de uno de ellos, por lo general, acarrea una lesión al otro. Bajo este entendido, se ha manifestado que el derecho al buen nombre cobija la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana. De otra parte, se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por alguien. Sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos. En cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla en su art. 11 la garantía para los ciudadanos de los Estados partes del derecho a la honra y a la dignidad

De lo anterior se desprende que tanto el derecho al buen nombre, como el derecho a la honra, se encuentran intimamente ligados a la dignidad humana. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la dignidad humana, en cuanto derecho, se concreta en tres dimensiones que resultan indispensables para la vida de todo ser humano: (i) el derecho a vivir como se quiera, que consiste en la posibilidad de desarrollar un plan de vida de acuerdo a la propia voluntad del individuo; (ii) el derecho a vivir bien, que comprende el contar con unas condiciones mínimas de existencia; y (iii) el derecho a vivir sin humillaciones, que se identifica con las limitaciones del poder de los demás. Toda Constitución está llamada a regir en sociedades donde hay necesariamente relaciones de poder muy diversas. No es posible que estas relaciones se desarrollen de manera que el sujeto débil de la relación sea degradado a la condición de mero objeto.

En cuanto a la relación de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre con el principio de la dignidad humana, se ha señalado que "(...) tratándose de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas

Es por esta vía que los derechos al buen nombre y a la honra se erigen a su vez como mecanismos que permiten garantizar el equilibrio y la paz social, pues estipulan mínimos de respeto y consideración hacia aquellos aspectos centrales relacionados con las esferas pública y privada del individuo. Sobra por demás advertir que el derecho a la honra también se encuentra ligado de manera estrecha al derecho a la intimidad, que a su vez es un límite jurídico que la Constitución impone a la injerencia de terceras personas y el Estado en determinadas esferas vitales que se encuentran por fuera del dominio público.

En el entorno social, la garantía del derecho a la honra y al buen nombre es un prerrequisito para disfrutar de muchos otros derechos. Así, por ejemplo, tratos oprobiosos o desobligantes que ofendan el buen crédito de una persona o minen el respeto por su imagen, tienen la potencialidad de disminuir sus oportunidades laborales, impidiéndole desarrollar un oficio o encontrar un empleo acorde con sus capacidades. Es por tanto necesario que el ordenamiento destine mecanismos de protección encaminados a garantizar que no se afecten de forma desproporcionada o arbitraria estos derechos.

La afectación que se estoy teniendo al no tener respuesta en mi ámbito laboral, ya que puedo ver afectado en mi estudio para ascenso.

PETICION:

Se ordene a Cesar Moyano Bautista y/o Representante Legal de Berkeley James Foundation Trust, a dar respuesta de la solicitud de diciembre de 2019, debidamente recibida en cada uno de sus numerales 1-5.

La respuesta que emita que sea de fondo, congruente, acorde a lo solicitado.

COMPETENCIA:

Es un usted honorable juez, conocer de la presente acción de tutela, según lo establecido en la constitución y la ley.

PRUEBAS

Petición solicitud de respuesta dirigida a la Cesar Moyano Bautista, de diciembre de 2020.

Notificación de la apertura de la indagación disciplinaria No 010- 2020, en mi contra la cual está completamente relacionada con la petición en mención.

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no instaurado otra acción de tutela, por estos mismos hechos.

NOTIFICACION:

Accionado: Calle 125 No 19 - 89 Piso 3 Celular 322645938 Bogotá D.C

Accionante: Transversal 82 A Bis No 83- 58 Correo electrónico: <u>juannico100@hotmail.com</u> Celular 3503340853. Bogotá D.C

Anstrongh Rolania Ducura
Cedula de ciudadanía No 79521133

NIV SEG



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL JEFATURA DE ESTADO MAYOR DE OPERACIONES





Bogotá, 05 de Diciembre d2019

Señor CESAR MOYANO BAUTISTA Representante para Colombia BERKELEY JAMES Ciudad

Asunto:

Solicitud Respuesta.

Con toda atención me permito solicitar al Señor CESAR MOYANO BAUTISTA Representante legal de la Fundación BERKELEY JAMES se me sea expedida por escrito la siguiente solicitud con el fin de aclarar mi participación en el proceso de socialización de la Propuesta emitida al Ejercito Nacional por intermedio mío así:

- 1. Solicito me informe por escrito si en algún momento del proceso yo Coronel ANSTRONGH POLANIA DUCUARA CC 79521133 le insinúe, pedí o solicite algún beneficio en dinero o especie por mi participación en el proceso o en alguna reunión formal e informal en la cual usted Doctor Moyano como único representante en Colombia de la Fundación participo.
- 2. De igual manera solicito me informe por escrito si los señores JAVIER ROBAYO Y NELSON BLANCO representan la Fundación BERKELEY JAMES y si ellos están autorizados para recibir, revisar, modificar y gestionas los documentos que se deban suscribir para formalizar la propuesta que ustedes han presentado al Ejercito Nacional
- 3. A si mismo solicito si estas dos personas ROBAYO Y BANCO estaban autorizadas por usted como único representante a ofrecer incentivos a personas o entidades que participaran en el proceso.
- Solicito me certifique si el oficio de fecha 17 de Octubre de 2019 firmado por la Presidenta BERKELEY JAMES FOUNDATION TRUST donde solo certifican que el Doctor CESAR MOYANO BAUTISTA es el único representante en Colombia.
- 5. Solicito de igual manera me informe por escrito si en conversación con el Señor MG MARIO AGUSTO VALENCIA VALENCIA Segundo Comandante del



MI LEALTAD ES EL HONOR
FE EN LA CAUSA
Entrada Principal Carrera 54 No. 26 – 25 CAN
Correspondencia Carrera 57 No. 43 -28,
Telefax: 4261475 Ext: 38929 MK: 0631475
www.ejercito.mil.co – John.guerraca@buzonejercito.mil.co





NIV_SEG

NIV SEG

Pag 2 de 2



Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIROP-81-1

Ejército en reunión en el Segundo piso del Comando del Ejército y en conversación telefónica conmigo usted me aclaro que en ningún momento había sucedido algo con referencia a lo que se esta mencionando.

Solicito la respuesta pueda ser enviada por correo y medio electrónico a juannico100@hotmaill.com y por favor a ansatrongh.polania@ejercito.mil.co y a la Direccion Transversal 82 abis No. 83-58.

Atentamente.

ONGH POLANIA DUCUARA Asesor Jurídico Jefatura Operaciones de Ejercito

Elaboró: CR Anstrongh Polonia ASJ - JEMOP



POR MI PATRIA MI LEALTAD ES EL HONOR FE EN LA CAUSA Entrada Principal Carrera 54 No. 26 - 25 CAN Correspondencia Carrera 57 No. 43 -28, gustavo barrero@buzonejercito.mil.co





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.



Bogotá DC., desiste (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00218 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por ANSTRONGH POLANIA DUCURA contra la BERKELEY JAMES FOUNDATION TRUST.

En consecuencia se ordena:

- 1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
- **2.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO JUEZA

BIf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL CARRERA 10 No 14-33 PISO 10 cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Marzo 17 de 2020	
Oficio No 1.019	
Señor ANSTRONGH POLANIA DUCURA Ciudad	
REF: ACCIÓN DE TUTELA No 11001400303520200021800 de ANSTRONGH DUCURA contra BERKELEY JAMES FOUNDATION TRUST	POLANIA
Comunico a ustedes que mediante providencia de marzo diecisiete de dos mil veint dentro de la tutela de la referencia, se les informa que por ser procedente se admite de tutela presentada por ANSTRONGH POLANIA DUCURA contra BERKELE FOUNDATION TRUST	la acciór
En consecuencia se ordena:	
1 Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinent advierte que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con bahechos de la demanda	manda de e. Se les
2. Notifiquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio mas anexando copia de la demanda	expedito
Atentamente,	

SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO Secretaria

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor ANSTRONGH POLANIA DUCURA, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la BERKELEY JAMES FOUNDATION TRUST para Colombia, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con la petición presentada por la parte accionante el 16 de diciembre de 2019.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

BH

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUEZA

y Nelson Blanco están autorizados por la Fundación o su representante legal para ofrecer incentivos a personas o entidades que participan en el proceso; 4.- se le certifique si el oficio de fecha 17 octubre de 2019, suscrito por la presidenta de BERKELEY JAMES FOUNDATION TRUST, en donde se indica que el señor Cesar Moyano Valencia Valencia es el único representante de la Fundación en Colombia; 5.- se le informe por escrito si en conversación señor MG Mario Augusto Valencia Valencia, Segundo Comandante del Ejército, en reunión realizada en el segundo piso del Comando del Ejército y en conversación telefónica conmigo, usted me aclaro que en ningún momento había sucedido algo a lo sé esta mencionando.

3.2.7.- Afirma igualmente que no ha recibido respuesta de fondo y congruente con lo peticionado por parte de la accionada, entidad que en el curso de esta acción guardó absoluto silencio, por lo que es factible concluir que existe presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el escrito de tutela, tal y como lo enseña la H. Corte Constitucional cuando dice:

"Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez. El despacho judicial que conoció del asunto, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada para que ésta ejerciera el derecho de defensa, sin que la misma se haya pronunciado sobre el asunto. Cabe aclarar, que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera para el caso, la presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991." Sentencia T-658 de 2004.

3.2.8.- Dicho esto, y según lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es dable concluir que BERKELEY JAMES FOUNDATION TRUST, superó el término legal con que contaba para dar respuesta a la solicitud de la parte accionante, lo cual configura una clara violación al derecho fundamental de petición, al paso que resulta no solo procedente, sino necesario acceder al amparo solicitado, puesto que la ausencia de conocimiento de la parte accionante de la respuesta dada a su petición, resulta ser razón suficiente para establecer que existe una clara vulneración al derecho fundamental de petición aludido, por lo que se accederá a tutelar el derecho de petición en razón a lo anteriormente expuesto.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."

- 3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.²
- 3.2.5.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: "i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario.3" Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.
- 3.2.6.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 6 de diciembre de 2019, que el extremo accionante radicó petición ante la entidad accionada, en la que solicita 1.- se le informe por escrito si en algún momento le insinuó, pidió o solicitó algún beneficio e dinero o en especie por su participación en el proceso o en alguna reunión formal o informal con el representante legal de BERKELEY JAMES FOUNDATION TRUST; 2.- se le informe por escrito si los señores Javier Robayo y Nelson Blanco representan a BERKELEY JAMES FOUNDATION TRUST, y si ellos están autorizados para recibir, revisar, modificar y gestionar los documentos que se deben suscribir para formalizar la propuestas que su Fundación presentó al Ejercito Nacional; 3.- se le informe si los señores Javier Robayo

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P Álvaro Tafur Gálvis.

Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.
 T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

solicitado, lo que comporta un clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 17 de marzo de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Frente a los hechos fundamento de la presente acción, tanto la entidad accionada como la vinculada guardaron absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

- 3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
- 3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

- 3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente al escrito presentado el día 6 de diciembre de 2019.
- 3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO

: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE

: ANSTRONGH POLANIA DUCURA

DEMANDADO

: BERKELEY JAMES FOUNDATION TRUST

RADICACIÓN : 2020 - 0218

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor ANSTRONGH POLANIA DUCURA, actuando por intermedio de su representante legal, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra BERKELEY JAMES FOUNDATION TRUST, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta a la petición que presentó el día 6 de diciembre de 2019, en la que solicita: 1.- se le informe por escrito si en algún momento le insinuó, pidió o solicitó algún beneficio e dinero o en especie por su participación en el proceso o en alguna reunión formal o informal con el representante legal de BERKELEY JAMES FOUNDATION TRUST; 2 .- se le informe por escrito si los señores Javier Robayo y Nelson Blanco representan a BERKELEY JAMES FOUNDATION TRUST, y si ellos están autorizados para recibir, revisar, modificar y gestionar los documentos que se deben suscribir para formalizar la propuestas que su Fundación presentó al Ejercito Nacional; 3.- se le informe si los señores Javier Robayo y Nelson Blanco están autorizados por la Fundación o su representante legal para ofrecer incentivos a personas o entidades que participan en el proceso; 4.- se le certifique si el oficio de fecha 17 octubre de 2019, suscrito por la presidenta de BERKELEY JAMES FOUNDATION TRUST, en donde se indica que el señor Cesar Moyano Valencia Valencia es el único representante de la Fundación en Colombia; 5.- se le informe por escrito si en conversación señor MG Mario Augusto Valencia Valencia, Segundo Comandante del Ejército, en reunión realizada en el segundo piso del Comando del Ejército y en conversación telefónica conmigo, usted me aclaro que en ningún momento había sucedido algo a lo sé esta mencionando, solicitud de la que aduce no haber recibido respuesta de fondo y congruente con lo